



RESOLUCION N. 03541

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica el 28 de octubre de 2016 a la Avenida Calle 26 No. 70-51, sentido Norte - Occidente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, de propiedad de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.721.022-0, representada legalmente por SUSANA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.664, o quien haga sus veces.

Conforme lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 00209 del 18 de enero de 2017, en el que se sugirió iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en La ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S** identificado con Nit. 900.721.022-0, representada legalmente por SUSANA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.664, o quien haga sus veces.

Que mediante **Auto 04630 del 29 de noviembre de 2017**, esta Entidad inició procedimiento administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S.**, identificado con Nit. 900.721.022-0, representada legalmente por SUSANA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.664, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada Avenida Calle 26 No. 70-51, sentido Norte - Occidente de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de marzo de 2018 al señor **EDSON CAMILO GUERRERO HORMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.369.010, según autorización otorgada por la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.276.322, quien actúa como Representante Legal Suplente de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRES S.A.S.**, identificado con Nit. 900.721.022-0. Dicho acto administrativo fue publicado en Boletín Legal Ambiental el 16 de mayo de 2018 y comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE101023 07 de mayo de 2018.

Que mediante radicado 2018ER78527 del 12 de abril de 2018, la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.276.322, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.388.170-4, presentó solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que de igual forma el artículo 2 del mismo decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 y el numeral 8 de la Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo.

Que mediante la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el **artículo 9 de la ley 1333 de 2009** (“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

Que el artículo 9 del decreto 959 del 2000 dispone: “**ARTICULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.” (Subrayado fuera de texto original).

Que a través del radicado 2018ER78527 del 12 de abril de 2018, la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.276.322, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRES S.A.S** identificada con Nit. 900.721.022-0, indicó lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. **CENTRO EMPRESARIAL SALITRE S.A.S** radicó ante la Secretaría de Ambiente la solicitud de registro para elementos de publicidad exterior visual N ° 2015ER241736 el día 02 de diciembre del 2.015, como se prueba con la copia de la solicitud que se anexa al presente.

4



2. El 29 de Diciembre de 2.016 la Secretaria de Ambiente notificó a la sociedad que representó del Auto N^o 03109 con número de radicación 2016EE235214, mediante el cual solicitaba documentos adicionales para dar inicio al trámite administrativo de Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo Valla de obra Tubular, al que se dio respuesta mediante escrito con radicado No. 2017ER40609 el día 17 de febrero de 2.017, del que también se allega copia con este escrito, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado sobre dicha solicitud de registro, resultando obvio que el término de dos meses con él contaba la administración para pronunciarse sobre la misma se encuentra vencido.
3. El pasado 12 de marzo de 2018 la sociedad CENTRO EMPRESARIAL SALITRE S.A.S., se notificó personalmente del Auto No. 04630 por el cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en su contra.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, es menester indicar que no es cierto que mi representada haya incurrido en el incumplimiento que se le endilga en el auto que se estudia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, antes de colocar la valla cumplió con su obligación de radicar la solicitud de Registro de Publicidad Exterior y presentó para ello la totalidad de la documentación requerida por su Despacho, como se prueba con los documentos que se allegan con el presente escrito.

Cosa diferente es que el Despacho a su cargo no se haya pronunciado hasta la fecha sobre dicha solicitud, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 931 de 2008 y desconociendo además, los requisitos para la instalación de vallas dispuestos en el artículo 10 del Decreto 506 de 2.003 por el cual se reglamentaron los acuerdos 01 de 1.998 y 12 de 2.000 compilados en el Decreto 959 de 2.000 que en cuanto al tema que nos ocupa dispone lo siguiente:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, en atención a que la valla que nos ocupa anuncia la construcción del proyecto OPORTO, como aparece en el registro fotográfico de la visita practicada por el funcionario del Despacho a su cargo el pasado 28 de octubre de 2016 y que la Licencia de Construcción del citado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

proyecto de vivienda identificada con el número LC 14-3-0028 expedida el 12 de enero de 2.014 cobro firmeza el día 08 de abril de 2.014, como consta en la copia de la misma que se adjunta al presente, lo cierto es, que la sociedad que representó no incurrió en incumplimiento alguno, toda vez que la valla se instaló una vez la licencia de construcción cobró firmeza e incluso mucho tiempo después, más precisamente luego de los diez días hábiles de haber radicado la solicitud de registro que data del 02 de diciembre del 2.015 como lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 que dice textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. "

Así mismo, es menester aclarar que, para la fecha de la visita efectuada por su Despacho, la sociedad que represento contaba con la radicación de documentos y el permiso de ventas del proyecto OPORTO, como se muestra con la copia del documento que se anexa.

Por lo expuesto y en atención que la sociedad CENTRO EMPRESARIAL SALITRE S.A.S. instaló la valla que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 De 2003 "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000", no existe mérito para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual respetuosamente solicitamos al Despacho ordene el cierre del mismo y su consecuente archivo.

PETICIÓN

Por lo expuesto, comedidamente solicito:

1. Se sirva ordenar el cierre del proceso sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 04630 contra la sociedad CENTRO EMPRESARIAL SALITRE S.A.S., en atención a las razones expuestas.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, además de los que figuran en el expediente acompaño los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO EMPRESARIAL SALITRE S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Copia de formulario de registro para elemento de publicidad exterior visual N^o.2015ER241736.
4. Copia de la respuesta al Auto No. 03109 con número de radicación 2016EE235214, con la que se allego la documentación faltante para tramitar el registro.
5. Copia de la Licencia de Construcción No. LC 14-3-0028 expedida el 12 de enero de 2.014



6. *Copia de la radicación de documentos y permiso de ventas del proyecto OPORTO expedido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.*
7. *Copia del convenio comercial de preventa mediante fiducia. (...)*

Que así las cosas, analizados los argumentos y documentos señalados en el escrito de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio del presunto infractor, se concluye que al instalar la valla tubular de obra con posterioridad a la Licencia de Construcción del proyecto de vivienda 14-3-0028 del 12 de enero de 2014, ejecutoriada el 08 de abril de 2014 y la solicitud de registro de publicidad exterior visual 2015ER241736 el día 02 de diciembre del 2.015, la actividad en que incurrió la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S.**, identificada con Nit. **900.721.022-0**, representada legalmente por SUSANA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.664, o quien haga sus veces, se encontraba amparada en la Ley, específicamente en el artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506 de 2003, que a la letra preceptúa:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el provento, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anterior, se evidencia la configuración de la causal cuarta del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
(...)**

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."



Por lo anterior, y dado que, conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, no sea ha formulado pliego de cargos y quedó demostrada la causal del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, este despacho considera pertinente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto 04630 del 29 de noviembre de 2011, establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y disponer el respectivo archivo del proceso sancionatorio ambiental aperturado con el expediente SDA-08-2017-1364.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S.**, identificado con Nit. 900.721.022-0, representada legalmente por SUSANA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.664, o quien haga sus veces. mediante Auto de inicio 04630 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente auto a la sociedad CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S., identificado con Nit. 900.721.022-0, representada legalmente por SUSANA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.664, o quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 7 – 15 Piso 16 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2017-1364**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta secretaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	C.C:	1010195740	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/08/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-1364